

EXPEDIENTE N° : 115-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : RASAN S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0107-2020.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 20 de setiembre de 2021

**SUMILLA:** *Habiéndose verificado que la modificación del Plan de Operaciones por parte de la Entidad Prestadora provocó la prolongación de tiempo de atraque de la nave Bulk Patagonia, generando el cobro de ciento sesenta y tres (163) horas con cincuenta y cinco (55) minutos adicionales por concepto de Uso de Amarradero en perjuicio del usuario, corresponde revocar la resolución de primera instancia, dejando sin efecto dicho cobro.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RASAN S.A. (en adelante, RASAN o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0107-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 20 de abril de 2020, RASAN interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de la factura N° Foo4-52705, emitida por un monto total ascendente a US\$ 84 442.08 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con 08/100 dólares de los Estados Unidos de América, por el concepto de uso o alquiler de amarradero argumentando lo siguiente:
  - i. La factura fue emitida por 376 horas de permanencia de la nave BULK PATAGONIA en el Terminal Portuario, cuando la operación de descarga debió de haberse efectuado en 208 horas de acuerdo con el Plan de Trabajo. En ese sentido, la nave permaneció 168 horas adicionales a lo previsto en el Plan de Trabajo.

- ii. Las horas en exceso ocurrieron como consecuencia de que APM trabajó la descarga de la nave en una única bodega por turno con una sola cuadrilla de estibadores, en lugar de trabajar dos bodegas por turno con dos cuadrillas de estibadores conforme se encontraba previsto en el Plan de Trabajo.
  - iii. La Entidad Prestadora incumplió lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Operaciones de APM.
  - iv. APM no cumplió con brindar el servicio estándar de carga fraccionada al no contar con espacio suficiente para almacenar la carga total de los consignatarios durante los correspondientes 3 días de libre disposición conforme al Tarifario vigente.
- 2.- Mediante Carta N° 330-2020-APMTC/CL, notificada el 3 de julio de 2020 al usuario, APM dispuso ampliar el plazo máximo para la emisión de la resolución a treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- 3.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 23 julio de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por RASAN señalando lo siguiente:
- i. De acuerdo con el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, la forma de calcular el servicio por Uso de Amarradero, resulta de multiplicar la eslora de la nave en metros por las horas que la nave estuvo acoderada en el muelle.
  - ii. Conforme al documento denominado "Ship's particular" de la nave BULK PATAGONIA, la eslora de la nave es de 197 metros; y el tiempo de permanencia de esta en el muelle, de acuerdo con el "Terminal Departure Report (TDR)", fue de 376 horas. Por tal motivo, la factura se encuentra correctamente emitida.
  - iii. Si bien existió una reducción de 2 a 1 cuadrilla en las operaciones de descarga de la nave BULK PATAGONIA, la Entidad Prestadora indicó en el Plan de Trabajo que existía la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas de acuerdo con la disponibilidad de espacio y las condiciones de estiba a bordo, lo que fue debidamente comunicado al usuario mediante correo electrónico de 10 de marzo de 2020, a las 20:19 horas.
  - iv. De acuerdo con el artículo 63 del Reglamento de Operaciones de APM, la Entidad Prestadora puede modificar el Plan de Operaciones antes y durante el desarrollo de las mismas, de acuerdo con una eficiente asignación de recursos atendiendo a cada circunstancia.

- v. El 13 de marzo de 2020, a las 14:22 horas, RASAN realizó un protesto mediante comunicación electrónica por las demoras ocurridas durante las operaciones de la nave BULK PATAGONIA, manifestando que los sobrecostos que se originaron serían trasladados a los consignatarios de la carga. Asimismo, el usuario indicó que la reducción de las cuadrillas fue responsabilidad de los consignatarios de la carga que no retiraban su carga del Terminal Portuario oportunamente, por lo que corresponde que le sean trasladados a estos y no a APM.
  - vi. El plazo de los 3 días de libre almacenamiento inicia con el término de las operaciones de la nave, por lo que, si la nave seguía operando, el plazo de libre almacenamiento no iniciaba.
- 4.- Con fecha 31 de julio de 2020, RASAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y señalando lo siguiente:
- i. EL reclamo fue presentado el día 20 de abril de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM, la Entidad Prestadora contaba con un plazo de quince (15) días para resolverlo; esto es, hasta el 2 de julio de 2020; toda vez que los plazos administrativos estuvieron suspendidos hasta el 10 de junio de 2020.
  - ii. El 2 de julio de 2020 fueron notificados con la Carta N° 330-2020-APMTC/CL de APM, en la cual les indicaron que, debido a la complejidad del reclamo interpuesto, la Entidad Prestadora debía de solicitar información a diversas áreas que se encontraron trabajando remotamente, por lo que ampliaron el plazo de emisión de la resolución en treinta (30) días.
  - iii. Sin embargo, la Carta N° 330-2020 no cumple con el requisito de debida motivación establecido en los artículos 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM y 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
  - iv. En ese sentido, la ampliación del plazo para resolver el reclamo no resulta válida, conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG, el cual señala que solo podrán ser válidos los actos administrativos que se encuentren debidamente motivados.
  - v. En consecuencia, APM debió resolver su reclamo en el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de interposición, lo que no sucedió, pues recibieron la resolución el 23 de julio de 2020, operando el silencio administrativo positivo en favor del usuario.
  - vi. De otro lado, la carga no fue despachada directamente a los camiones como fue solicitado por los consignatarios y la mercadería se encontraba entreverada, lo que originó demoras adicionales en el despacho de la carga.

- vii. La facultad de modificar el Plan de Operaciones se encuentra sujeta a una eficiente asignación de recursos, lo que no fue demostrado por APM.
  - viii. En ningún momento RASAN indicó que la responsabilidad por las demoras fuera ocasionada por los consignatarios de la carga como pretende APM; ocurriendo que de acuerdo con las condiciones de fletamento que figuran en el anverso de los conocimientos de embarque, los consignatarios deben de retirar la carga a la velocidad que pueda entregar la nave, caso contrario, serán responsables por el costo del alquiler de la nave, así como por las pérdidas económicas generadas.
  - ix. APM es la única responsable de liberar la carga del muelle descargando la mercadería a fin de que la nave no se vea retrasada, ocurriendo que la Entidad Prestadora hizo lo contrario, pues no liberó la carga del muelle llevando la mercadería que iba descargando a su área de almacén, causando con ello el retraso de la nave.
  - x. APM rechazó la descarga directa de la mercadería, lo que implica descargar, separar, identificar y despachar a la brevedad la mercadería, ya sea al depósito del consignatario o a los almacenes de la Entidad Prestadora, siendo responsabilidad de APM retirar la mercadería del costado de la nave y continuar con una descarga fluida.
- 5.- El 21 de agosto de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1.
- 6.- Con fecha 9 de setiembre de 2021, se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.
- 7.- El 13 de setiembre de 2021, APM presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, y agregando que los hechos por los cuales se incurrió en la extensión de la estadía de la nave, se debieron a la falta de personal debido a la pandemia del COVID 19, la cual de acuerdo a lo señalado por el propio OSITRAN, es un evento de fuerza mayor que escapa de la responsabilidad de la Entidad Prestadora.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.

- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a RASAN de la factura N° Foo4-52705 materia de reclamo, emitida por concepto de uso o alquiler de amarradero, por parte de APM.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de RASAN respecto del cobro de una factura emitida por el servicio de uso o alquiler de amarraderos. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a RASAN el 23 de julio de 2020.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 14 de agosto de 2020.
  - iii.- RASAN apeló con fecha 31 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1 Cuestión previa

- 14.- Mediante escrito del 6 de setiembre de 2021, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal, los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 15.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.

---

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- 16.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 17.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

### III.2.2 Sobre la motivación de la resolución apelada

- 18.- RASAN alegó que la decisión contenida en la Carta N° 330-2020-APMTC/CL emitida por APM, mediante la cual dispuso ampliar el plazo máximo para la emisión de resolución de quince (15) a treinta (30) días debido a su complejidad, no se encontraba correctamente motivada al no haberse indicado las razones para considerar complejo el reclamo.
- 19.- Cabe señalar que, dentro del procedimiento de reclamos, las empresas prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 20.- En atención a lo señalado, según lo prescrito en el artículo del 3 del TUO de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez que debe observarse cuando una Entidad Prestadora adopta decisiones que resuelven los reclamos impuestos por los usuarios<sup>9</sup>, entidades entre las cuales se encuentra APM.
- 21.- Ahora bien, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, prescribe que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

#### <sup>7</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

Artículo 60° (...). La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)"

#### <sup>8</sup> TUO de la LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

<sup>9</sup> Sobre este tema ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.

#### <sup>10</sup> TUO de la LPAG

##### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

relevantes del caso específico; y, la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

- 22.- De la revisión de la decisión contenida en la Carta N° 330-2020-APMTC/CL, se aprecia que APM señaló que, como consecuencia de la pandemia, se vio obligada a adoptar diversas medidas en cumplimiento de las normas emitidas por el Gobierno a efecto de cuidar la salud de su personal, como la variación a la modalidad de trabajo remoto en diversas áreas. En ese sentido, señaló que debía solicitar información a áreas que se encontraban trabajando de manera remota; en la medida que se ampliaba el plazo para la emisión de la resolución a treinta (30) días.
- 23.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, dispone lo siguiente:
- "Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."*
- 24.- En el presente caso, se advierte que la decisión de ampliar el plazo a treinta (30) días para la emisión de la resolución por parte de APM fue justificada por la necesidad de requerir información de las operaciones materia de reclamo a áreas de la Entidad Prestadora que se encontraban trabajando de forma remota. Asimismo, APM expuso las razones jurídicas que sustentaron su decisión, a partir de lo cual decidió ampliar el plazo para la emisión de la resolución de quince (15) a treinta (30) días; ello más allá del desacuerdo de RASAN con relación a los argumentos expuestos por APM.
- 25.- Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de RASAN referido a la alegada ausencia de motivación del pronunciamiento de la Entidad Prestadora, siendo necesario analizar a continuación los argumentos de fondo del recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 1 de APM.

---

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

### III.2.3 De los alcances del servicio de uso de amarradero

- 26.- El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

"1.23.97. Servicios

*Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.*

1.23.98. Servicios Especiales

*Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.*

1.23.99. Servicios Estándar

*Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."*

- 27.- De acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave y servicios que se brindan a la carga.
- 28.- Con relación a los servicios brindados a la nave, el literal a), del artículo 8.19 del Contrato de Concesión, prescribe lo siguiente:

**"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR**

**a) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:**

*Comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de Eslora de la Nave y por hora o fracción de hora, Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose*

*a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque, La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave, La presente Tarifa será cobrada a la Nave”.*

- 29.- De la lectura de las cláusulas citadas, se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
- 30.- Por otro lado, entre las prerrogativas que el Contrato de Concesión otorga a APM se encuentra la de adoptar las decisiones que considere más conveniente para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario, entre ellas, las de establecer sus políticas comerciales y operativas, emitiendo para tales efectos reglamentos internos, encontrándose entre ellos el Reglamento de Operaciones de APM<sup>11</sup>, aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) mediante Resolución de Gerencia General N° 813-2019-APN-GG.
- 31.- Siendo ello así, con relación al uso de amarradero, los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Operaciones de APM, vigente a la fecha de sucedidos los hechos<sup>12</sup>, señalan lo siguiente:

*"Artículo 85.- Este servicio comprende la utilización de los amarraderos de Terminal Portuario, así como el servicio de amarre y desamarre.*

*Artículo 86.- El servicio de amarre o desamarre de Naves es proporcionado por el personal de gavieros de APMTC para todos sus Amarraderos. APMTC dispondrá de personal de gavieros para el apoyo en el manipuleo de las Naves en muelle, para el atraque, desatraque, cambio de amarradero y corrida de Naves. El personal estará disponible antes de cada maniobra de conformidad con las disposiciones emitidas por la APN. Para realizar las maniobras de amarre y desamarre de Naves, se deberán cumplir con las normas de seguridad recogidas en el artículo 9 de la RAD 009-2011- APN/DIR.*

*Artículo 87.- La tarifa por este concepto será cobrada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial.*

<sup>11</sup> **Contrato de Concesión**

**"REGLAMENTOS INTERNOS**

8.12. La SOCIEDAD CONCESIONARIA pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, el procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.

b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN.

La APN contará con un plazo de sesenta (60) Días Calendario para emitir su pronunciamiento, plazo que empezará a computarse a partir de la presentación de los documentos referidos en el párrafo anterior, De no pronunciarse la APN en el plazo establecido, se entenderá que los documentos presentados han sido aprobados.

(...)"

<sup>12</sup> Reglamento de Operaciones de APM versión 5.2, vigente desde el 22 de octubre de 2019 (aprobado mediante Resolución N° 813-2019- APN-GG).

*La longitud total de la Nave (LOA), será confirmada por su Ship's Particulars”.*

- 32.- En consecuencia, conforme a lo expuesto, APM se encuentra habilitada a realizar el cobro por el referido servicio el cual forma parte de los servicios brindados a las naves, de acuerdo con lo establecido tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento de Operaciones y Tarifario de APM.

### III.2.4 Sobre la organización de los servicios que brinda APM

- 33.- En virtud del Contrato de Concesión<sup>13</sup> suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (en lo sucesivo, el Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)<sup>14</sup>. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

#### **“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**

*8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.  
(...)*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.”*

[El subrayado es nuestro]

<sup>13</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>14</sup> **Contrato de Concesión**

“DEFINICIONES

1.23. En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1.23.26. *Concesión*

*Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión. (...)*”

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. *La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos.”*

34.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

*"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".*

[El subrayado es nuestro]

35.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado<sup>35</sup>.

36.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente.

37.- En esa misma línea, el artículo 7 del Reglamento de Operaciones de APM, señala lo siguiente:

**"Artículo 7.-** Es responsabilidad de APMTTC planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, así como identificar, ubicar y custodiar la carga al interior del Terminal Portuario, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión. Asimismo, es responsable de gestionar adecuada y oportunamente los recursos humanos espacios y equipamiento portuario, disponibles para las operaciones a realizar dentro del Terminal Portuario.  
(...)"

[El subrayado es nuestro]

38.- En ese sentido, APM como Entidad Prestadora es responsable sobre la adecuada planificación y organización de las operaciones de descarga que se realicen dentro del Terminal Portuario.

<sup>35</sup> Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

### III.2.5 Sobre el cobro de la factura N° Foo4-52705

- 39.- En el presente caso, RASAN solicitó se dejara sin efecto parcialmente, la factura N° Foo4-52705, por un monto equivalente a las ciento sesenta y ocho (168) horas que adicionalmente a lo previsto, la nave BULK PATAGONIA permaneció en el Terminal Portuario como consecuencia de que APM redujera, de dos (2) a una (1) cuadrilla el personal encargado de las labores de descarga, en incumplimiento del Plan de Operaciones.
- 40.- Por su parte, APM señaló que efectivamente existió una reducción de dos (2) a una (1) cuadrilla en el desarrollo de las operaciones de descarga de la nave BULK PATAGONIA; no obstante, en el Plan de Operaciones remitido a RASAN, se indicó de forma expresa la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas.
- 41.- Precisó que, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2020, a las 14:22 horas, el propio usuario manifestó que la reducción de las cuadrillas fue responsabilidad de los consignatarios de la carga que no retiraban su mercadería del Terminal Portuario oportunamente, correspondiendo que le sean trasladados los sobrecostos a estos y no a APM.
- 42.- Ahora bien, de acuerdo con el Plan de Trabajo elaborado por APM para la descarga de la nave BULK PATAGONIA, la operación se iba a realizar con dos (2) cuadrillas durante las veintiséis (26) jornadas programadas para las operaciones.
- 43.- Sin embargo, se aprecia que en la Resolución N° 1 expedida por APM en primera instancia, dicha Entidad Prestadora reconoció que las operaciones de descarga de la nave BULK PATAGONIA se realizaron únicamente con una (1) cuadrilla durante doce (12) jornadas de trabajo conforme se aprecia a continuación:

"(...)

***2.3.1 El supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo y lo acordado en la Junta Pre operativa por reducir de 2 a 1 cuadrilla y demoras en el retiro de la mercadería***

*Sobre el particular, confirmamos que existió una reducción de 2 a 1 cuadrilla en 12 jornadas durante las operaciones de la nave BULK PATAGONIA.*

(...)"

[El subrayado es nuestro]

- 44.- Asimismo, se aprecia que, mediante el Plan de Operaciones originalmente previsto, APM informó al usuario que las operaciones se realizarían durante veintiséis (26) jornadas, iniciándose a las 23:00 horas del 10 de marzo de 2020, y debiendo culminar a las 15:00 horas del 19 de marzo de 2020.

- 45.- No obstante, de la revisión del expediente, se aprecia que obra el "Reporte Final de Operaciones" de la nave BULK PATAGONIA, en el cual se advierte que la operación se ejecutó finalmente en cuarenta y siete (47) jornadas, culminando a las 10:55 horas del 26 de marzo de 2020.
- 46.- Del análisis conjunto del Plan de Trabajo y del Reporte Final de Operaciones se desprende lo siguiente:
- i. Pese a haberse acordado que las labores de descarga de la nave BULK PATAGONIA se realizarían en un total de veintiséis (26) jornadas, finalmente se llevaron a cabo en cuarenta y siete (47) jornadas de trabajo, es decir, en veinte (21) jornadas adicionales.
  - ii. Habiéndose planificado la culminación de las operaciones de descarga para las 15:00 horas del 19 de marzo de 2020, se constata que estas culminaron a las 10:55 horas del 26 de marzo de 2020; esto es, ciento sesenta y tres (163) horas con cincuenta y cinco (55) minutos después de lo inicialmente planificado por la Entidad Prestadora.
  - iii. Pese a haberse acordado en el Plan de Trabajo que las operaciones se iban a realizar con dos (2) cuadrillas durante las veintiséis (26) jornadas, las operaciones de descarga de la nave BULK PATAGONIA se realizaron únicamente con una (1) cuadrilla durante doce (12) jornadas de trabajo.
- 47.- Como se puede observar, el Plan de Trabajo previsto inicialmente para la nave BULK PATAGONIA se incumplió, en la medida que, si bien se acordó que se asignarían dos (2) cuadrillas a las labores de descarga en las veintiséis (26) jornadas, la Entidad Prestadora utilizó únicamente una (1) cuadrilla durante doce (12) de ellas, lo que ocasionó el aumento de veintiséis (26) a cuarenta y siete (47) jornadas de trabajo; esto es, veintiún (21) jornadas adicionales a las planificadas por la Entidad Prestadora.
- 48.- Ahora bien, APM manifestó que la prolongación de las operaciones de descarga de la nave BULK PATAGONIA no se debió a hechos que le fueran atribuibles, alegando que, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2020, a las 14:22 horas, el propio usuario señaló que la reducción de las cuadrillas fue responsabilidad de los consignatarios de la carga que no retiraban su mercadería del Terminal Portuario oportunamente. Dicho correo electrónico se transcribe a continuación:



PRUEBA 4

000022  
Octavio Chirinos <ochs@rasanperu.com>**MN BULK PATAGONIA -- PROTESTO Y CARGOS POR DETENTION DEMORAS EN  
ATRAQUE Y TRABAJAR UNA SOLA CUADRILLA**

1 message

Octavio Chirinos &lt;ochs@rasanperu.com&gt;

13 March 2020 at 14:22

To: Manuel Quispe Ramirez &lt;Manuel.Quispe@apmterminals.com&gt;

Cc: Win Kame Torres Kon &lt;WIN.TORRES@apmterminals.com&gt;, Giancarlo Paraquav

Estimados Señores

Por medio del presente presentamos por encargo de Los Sres Pacific Basin operadores/ armadores protesta por los graves perjuicios económicos que se le esta causando a la nave por las demoras en el atraque de la nave y por estar trabajando con una sola cuadrilla la nave desde hace mas de 7 turnos.

Ellos indican que es inaceptable que una nave que ha arribado con 30,000 toneladas mercas de productos siderurgicos consignados al puerto del Callao en 5 bodegas se este trabajando 7 turnos con una sola cuadrilla una sola bodega.

Ante esta situación hacen responsables a APMTERMINALS y los consignatarios por las demoras ocasionadas a la nave, asi mismo como usuarios afectados requieren de APMTERMINALS un informe diario de la carga en muelle que no es retirada dado se efectuaran los cargos de detention a los consignatarios. De acuerdo a la cláusula del Conocimiento de embarque y contratos de fletamento los consignatarios son responsables de descargar y retirar la carga a la velocidad que puede entregar la nave de no cumplirse con esto deberan pagar la penalidad por concepto de DETENTION ascendente a la suma de usd 25,000 por día o pro rata la nave esta en condiciones de trabajar las 4 gruas de la nave con 4 cuadrillas en simultaneo en cuatro bodegas.

Adicionalmente ni la nave ni los operadores o sus agentes son ni seran responsables de los sobrecostos por usos de muelle en que se incurriera al estar trabajando la nave con una sola cuadrilla estando en condiciones de trabajar las 4 gruas de la nave con 4 cuadrillas en simultaneo dsdo el trabajar una sola cuadrilla es decisión de APMT.

pag 25

Por lo anteriormente mencionado por instrucciones de nuestros principales Sres Pacific Basin, presentamos ante ustedes nuestro formal protesto y Reclamo por las demoras que se esta generando a nave, los sobrecostos y sobreestadia de la nave en muelle

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=16897ab8b0&view=pt&search=all&permthid=thred-a%3Ar-125092095312712492%7Cmsg-a%3Ar78088178...> 2/4

- 49.- De la revisión del referido correo electrónico, se evidencia que RASAN únicamente se limitó a señalar la existencia de demoras en las operaciones de descarga de la nave BULK PATAGONIA como consecuencia de que se estaba trabajando únicamente con una (1) única cuadrilla, sin precisar que ello se hubiera debido a que los consignatarios de la carga no hubieran retirado su mercadería del Terminal Portuario oportunamente.
- 50.- Consecuentemente, APM no ha acreditado fehacientemente que los consignatarios de la carga no hayan retirado su mercadería del Terminal Portuario oportunamente, ni fundamentalmente, que tal hecho haya provocado demoras en la descarga de la mercancía, prolongándose las operaciones de descarga.

- 51.- En efecto, cabe recordar que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, corresponde a los administrados la aportación de pruebas que sustenten sus alegaciones, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, pues APM no ha demostrado que la sobreestadía de la nave BULK PATAGONIA hubiera ocurrido por causas imputables al usuario.
- 52.- Consecuentemente, se desprende que la reducción de las cuadrillas con las que se iba a realizar la descarga de la nave BULK PATAGONIA, modificando el Plan de Trabajo, prolongaron las operaciones de descarga más allá de lo previsto en el referido Plan de Trabajo, provocando la prolongación de tiempo de atraque de la nave BULK PATAGONIA, lo que a su vez generó el cobro de ciento sesenta y tres (163) horas con cincuenta y cinco (55) minutos adicionales por concepto de Uso de Amarradero.
- 53.- Finalmente, sobre el particular, APM justificó en sus alegatos finales la modificación en la asignación de cuadrillas en las jornadas de trabajo previstas, a causa de la falta de personal consecuencia de la exposición o contagio con el virus COVID-19, alegando que lo ocurrido se encontraba fuera de su control, habiendo el OSITRAN calificado el evento como de fuerza mayor.
- 54.- En este punto, cabe recordar que en virtud del numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión<sup>17</sup>, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales, por lo que no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido en su Reglamento de Operaciones procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios.

---

<sup>16</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

(...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>17</sup> **Contrato de Concesión**

8.1. -"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

- 55.- Asimismo, como administradora del Terminal Portuario, APM debe destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarias de manera autónoma; entregándole el Contrato de Concesión en su cláusula 8.2<sup>18</sup> la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales, así como las normas legales vigentes.
- 56.- En ese contexto, el Contrato de Concesión y el Reglamento de Operaciones de APM establecen que es responsabilidad de la propia Entidad Prestadora realizar la planificación de las operaciones considerando los recursos con los que cuenta el Terminal Portuario, planificación que incluye la adopción de medidas de acuerdo a la magnitud de la operación y los recursos necesarios, así como también la asignación de muelles y amarraderos; ello a través del Plan de Operaciones que elabora la Entidad Prestadora, respondiendo frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias.
- 57.- Teniendo en cuenta lo indicado, si bien se aprecia que APM cuenta con facultades para modificar el Plan de Trabajo inicialmente previsto, los costos derivados de dicha modificación, no corresponde sean asumidos por el usuario sino por la Entidad Prestadora, al ser la encargada y responsable de la planificación de las operaciones en el terminal portuario; más aún si en el presente caso, no se ha acreditado con medio probatorio alguno que la prolongación en las operaciones que ocasionaron la modificación del Plan de Trabajo inicialmente previsto, haya ocurrido por razones atribuibles al usuario.
- 58.- Siendo ello así, no corresponde que los costos derivados de la prolongación de las operaciones de la descarga de la nave BULK PATAGONIA imputables a la Entidad Prestadora, que ocasionó la prolongación de las operaciones y del tiempo de atraque de la nave y uso del amarradero, sean asumidas por el usuario.
- 59.- En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el cobro en realizado a RASAN por concepto de Uso de Amarradero, por el periodo de ciento sesenta y tres (163) horas con cincuenta y cinco (55) minutos indebidamente facturados.
- 60.- En ese sentido, corresponde revocar la Resolución N° 1 de APM, mediante la cual se declaró infundado el reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>19</sup>;

<sup>18</sup> Contrato de Concesión

8.2. Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico.

<sup>19</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0107-2020; y en consecuencia, declarar **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por RASAN S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., dejándose sin efecto el cobro de las factura N° F004-52705, emitida por concepto de "Uso de Amarradero", debiendo la Entidad Prestadora emitir una nueva factura por dicho concepto descontando el monto equivalente a ciento sesenta y tres (163) horas con cincuenta y cinco (55) minutos correspondientes a la permanencia en exceso de la nave BULK PATAGONIA en el Terminal Portuario.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a RASAN S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.**

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT: 2021084644

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".